

# Boletín TELS

Sólo un conocimiento experto asegura su tranquilidad\*

## Contenido

- El nuevo criterio del Tribunal Fiscal respecto de la deducibilidad de la participación de utilidades.
- Procedencia de la devolución del ITAN pagado extemporáneamente.
- Resumen de Normas Legales - Marzo 2008.



## El nuevo criterio del Tribunal Fiscal respecto de la deducibilidad de la participación de utilidades

Con fecha 26 de octubre de 2007, el Tribunal Fiscal emitió la Resolución No.10167-2-2007, respecto a la deducción de la participación en las utilidades, según la cual no se requiere el pago de las mismas hasta la fecha de vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada anual de renta.

En el caso materia de análisis, la Administración Tributaria observó al contribuyente la deducción relacionada con la participación de los trabajadores del ejercicio 2001, debido a que las mismas fueron provisionadas pero no pagadas dentro del plazo de presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta del citado ejercicio, conforme dispone el inciso v) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR). Este artículo establece que los gastos o costos que constituyan para su perceptor rentas de segunda, cuarta o quinta categoría podrán deducirse en el ejercicio gravable a que correspondan cuando hayan sido pagados dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio. A tal efecto, la citada norma considera dentro de las rentas de quinta categoría a las participaciones de los trabajadores, ya sea que provengan de las asignaciones anuales o de cualquier otro beneficio otorgado en sustitución de las mismas.

Es de señalar que en la Resolución No.10167-2-2007, el Tribunal Fiscal omitió pronunciarse respecto de la Cuadragésima Segunda Disposición Transitoria y Final de la LIR<sup>1</sup>, pese a que fue considerada como argumento por la Administración Tributaria. La

citada Disposición señala que la declaración de las retenciones que correspondan a la participación de los trabajadores en las utilidades de los ejercicios 2001 y 2002 que se hubieren efectuado o efectúen considerando como período tributario cualquiera de los meses comprendidos hasta la oportunidad que fija el Decreto Legislativo No.892<sup>2</sup>, tendrán los efectos tributarios de (i) no generar intereses ni sanciones por obligaciones sustanciales y formales; y, (ii) no originar la presentación de declaraciones rectificatorias por períodos tributarios que se encuentren relacionados a dicha participación en las utilidades.

Asimismo, el último párrafo de esta disposición dispone que no será aplicable para efectos de la deducibilidad del gasto de las rentas de tercera categoría, debiéndose extinguir cualquier interés y sanción relacionados a cualquier omisión que se produzca como consecuencia de la no deducibilidad de dicho gasto por no haber sido pagado dentro del plazo a que se refiere el inciso v) del artículo 37 de la LIR.

De la lectura del último párrafo de la mencionada disposición se desprende que la participación en las utilidades se encuentra sujeta al requisito dispuesto en el inciso v) del artículo 37 antes señalado, vale decir, que la participación se pague antes de la fecha de vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada anual del renta.

Al respecto, cabe indicar que, probablemente, el Tribunal Fiscal no consideró la Cuadragésima Segunda

<sup>1</sup> Incorporada como Octava Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo No. 945, publicada el 23 de diciembre de 2003.

<sup>2</sup> El Decreto Legislativo No. 892 dispone que la participación que corresponde a los trabajadores deberá ser distribuida dentro de los 30 días naturales siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta.

Disposición Transitoria y Final por estimar que la misma no tenía carácter interpretativo, sino innovativo. Si ese fuese el caso, evidentemente el criterio

contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal No.10167-2-2007 sólo podría ser aplicable para los ejercicios 2001, 2002 y 2003; siendo de aplicación lo

establecido en la citada Disposición, recién a partir del ejercicio 2004.

**Marianella Bonomini**

## Procedencia de la devolución del ITAN pagado extemporáneamente

El Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN) es un impuesto que grava el valor de los activos netos al 31 de diciembre del año anterior, surgiendo la obligación tributaria al 1 de enero de cada ejercicio.

Cabe indicar que dicho impuesto puede pagarse al contado dentro de los doce primeros días hábiles del mes de abril del ejercicio al que corresponde el pago o en forma fraccionada hasta en nueve cuotas mensuales.

Ahora bien, las normas que regulan el ITAN prevén dos mecanismos para su recuperación, estos son, utilizarlo como crédito contra el Impuesto a la Renta y su devolución.

En efecto, de conformidad con el artículo 8 de la Ley No.28424, Ley que crea el ITAN, el monto del impuesto efectivamente pagado, sea total o parcialmente, podrá utilizarse como crédito:

- (i) Contra los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los períodos tributarios de marzo a diciembre del ejercicio gravable por el cual se pagó el ITAN, siempre que se acredite el impuesto hasta la fecha de vencimiento de cada uno de los pagos a cuenta.
- (ii) Contra el pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable al que corresponda.

Agrega la norma que sólo se podrá utilizar como crédito, de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, el impuesto pagado total o parcialmente durante el ejercicio a que corresponde el pago.

Se establece además que cuando el contribuyente opte por su devolución, este derecho únicamente se generará con la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del año correspondiente, debiendo para tal efecto sustentar la pérdida tributaria o el menor impuesto obtenido.

Esta norma ha sido reglamentada por el artículo 9 del Reglamento de la Ley del ITAN, que establece que para efectos de la aplicación del ITAN contra los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, sólo se considerará el impuesto efectivamente pagado hasta la fecha de vencimiento del pago a cuenta contra el cual podrá ser aplicado. El impuesto pagado con posterioridad al referido vencimiento, sólo podrá ser aplicado como crédito contra los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta que no hubiesen vencido y hasta el pago a cuenta correspondiente al mes de diciembre del mismo ejercicio.

Asimismo, la citada norma dispone que el ITAN efectivamente pagado hasta el vencimiento o la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio al que corresponde el pago (lo que ocurra

primero), constituirá crédito a aplicarse contra el pago de regularización del Impuesto a la Renta de dicho ejercicio, en la parte que no hubiese sido aplicada como crédito contra los pagos a cuenta a que se ha hecho referencia anteriormente.

Adicionalmente, el artículo 10 del referido Reglamento dispone que si quedara un saldo no aplicado luego de acreditar el ITAN contra los pagos a cuenta mensuales y/o contra el pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio por el cual se pagó el ITAN, dicho saldo podrá ser devuelto, no pudiendo aplicarse contra futuros pagos del Impuesto a la Renta.

A partir de estas disposiciones, la SUNAT ha señalado que los pagos por ITAN realizados con posterioridad a la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio al que corresponde el pago o al vencimiento del plazo para tal efecto, lo que hubiere ocurrido primero, no son susceptibles de devolución al no constituir crédito contra el Impuesto a la Renta, pero que resultan deducibles para la determinación de la renta neta de tercera categoría. Esta posición se ha hecho pública a través del Informe No.034-2007-SUNAT/2B0000.

Como puede observarse, la Administración Tributaria se basa en una interpretación literal de las normas que regulan el ITAN para concluir que no procedería la devolución del impuesto pagado luego de la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio al que corresponde el pago.

Sin perjuicio de lo expuesto, consideramos que existen argumentos de índole constitucional que sustentan la procedencia de la devolución del impuesto pagado extemporáneamente.

En efecto, podría sostenerse que la constitucionalidad del ITAN se basa en la posibilidad de utilizarlo como crédito contra el Impuesto a la Renta o de su devolución, por lo que de no contarse con cualquiera de las dos posibilidades antes señaladas, no podría lograrse la recuperación del impuesto, lo que atentaría contra el principio de capacidad contributiva que debe respetar todo tributo.

Ello vulneraría también el principio de igualdad, ya que la devolución del ITAN sólo dependería del momento en que éste hubiese sido pagado, por lo que el impuesto se devolvería sólo a los contribuyentes que lo pagaron en una fecha determinada, mientras que a otros por haberlo pagado con posterioridad se les negaría esa posibilidad, siendo que tal distinción no se encontraría sustentada en razones económicas o fiscales objetivas.

Nótese además que se estaría afectando a los contribuyentes que en su momento no pagaron el ITAN al considerarlo inconstitucional y que por esta razón perderían el derecho a que dicho tributo se les devuelva. De esta manera, se vulneraría el derecho de las personas a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que se estaría forzando a los contribuyentes a pagar el impuesto aun cuando lo consideren inconstitucional, a fin de poder

discutirlo sin perder el derecho a su devolución (similar a la regla solve et repete).

Adicionalmente, debe tenerse presente que sería el texto del Reglamento y no la Ley del ITAN el que podría llevar a interpretar que el impuesto pagado luego de la presentación de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio al que corresponde el pago no sería susceptible de devolución, por lo que en este caso, el Reglamento estaría excediendo lo dispuesto por la Ley del ITAN, la misma que no contemplaría tal limitación a la procedencia de la devolución.

Si bien consideramos que los argumentos antes desarrollados sustentan la procedencia de la devolución del ITAN pagado luego de la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio al que corresponde el pago, no puede dejar de advertirse que la Administración Tributaria podría aplicar el criterio vertido en el informe citado anteriormente y denegar la devolución de dichos pagos (como entendemos que lo ha venido haciendo).

Finalmente, es de indicar que, a la fecha, no se tiene conocimiento que el Tribunal Fiscal haya resuelto un caso sobre la procedencia de la devolución del ITAN pagado de manera extemporánea, por lo que estamos a la espera que dicha entidad o, en su caso, el Poder Judicial se pronuncien sobre la materia.

**Nathalie Ninuma**

## NORMAS LEGALES – MARZO 2008

### PODER EJECUTIVO

#### Economía y Finanzas

**Decreto Supremo No.037-2008-EF (07/03/08).- Sustituyen el Nuevo Apéndice III del TUO de la Ley del IGV e ISC, aprobado por Decreto Supremo No.055-99-EF y normas modificatorias.**

La presente norma sustituye el Nuevo Apéndice III del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas que establece los bienes afectos al Impuesto Selectivo al Consumo.

Las subpartidas nacionales contenidas en el referido apéndice se encuentran relacionadas con gasolina para motores, queroseno y gasoils.

**Decreto Supremo No.038-2008-EF (07/03/08).- Modificación de tasas de derechos arancelarios ad valorem CIF para un grupo de subpartidas nacionales.**

La norma bajo comentario modifica las tasas de derechos arancelarios ad valorem CIF de la siguiente manera:

- 0% las tasas de los derechos arancelarios ad valorem CIF establecidas para las subpartidas nacionales comprendidas en el Anexo I;
- 9% las tasas de los derechos arancelarios ad valorem CIF establecidas para las subpartidas nacionales comprendidas en el Anexo II; y

- 17% las tasas de los derechos arancelarios ad valorem CIF establecidas para las subpartidas nacionales comprendidas en el Anexo III.

Asimismo, esta norma establece los mencionados Anexos I, II y III.

**Decreto Supremo No.042-2008-EF (15/03/08).- Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo No.085-2003-EF que estableció la obligación de presentar Declaración de Predios ante la SUNAT.**

Mediante Decreto Supremo No.085-2003-EF se estableció la obligación de los propietarios de predios de presentar anualmente ante la SUNAT la Declaración de Predios, indicando aquellos que se encuentren en su patrimonio al 31 de diciembre de cada año, así como información relativa a dichos predios.

Ahora bien, la norma bajo comentario faculta a la SUNAT a establecer excepciones a la presentación de Declaración de Predios, adicionales a aquéllas previstas por el numeral 3.7 del artículo 3 del Decreto Supremo No.085-2003-EF.

Así, se dispone que la SUNAT podrá señalar las formalidades y condiciones cuyo cumplimiento estime necesario a fin de que operen los nuevos supuestos de excepción.

**Resolución No.040-2008-EF/94 (19/03/08).- Oficializan la aplicación de diversas Normas Internacionales**

**de Información Financiera e interpretaciones de diversas Normas Internacionales de Contabilidad.**

La presente norma oficializa la aplicación de diversas Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) e interpretaciones de diversas Normas Internacionales de Contabilidad (NIC).

A continuación, hacemos referencia a las principales disposiciones:

- Se oficializa la aplicación de la NIC 32 “Instrumentos Financieros: Presentación”, NIIF 7 “Instrumentos Financieros: Información a revelar” y NIIF 8 “Segmentos de Operación”, que regirán a partir del ejercicio 2009.
- Se oficializa la aplicación de las siguientes interpretaciones de las NIC: CINIIF 1 “Cambios en Pasivos Existentes por retiro de servicio, restaurantes y similares”, CINIIF 2 “Aportaciones de socios de entidades cooperativas e instrumentos similares”, CINIIF 4 “Determinación de si un Acuerdo contiene un arrendamiento”, CINIIF 5 “Derechos por la participación en fondos para el retiro del servicio, la restauración y la rehabilitación medioambiental”, CINIIF 6 “Obligaciones surgidas de la participación en mercados específicos-residuos de aparatos eléctricos y electrónicos”, CINIIF 7 “Aplicación del Procedimiento de Reexpresión según la NIC 29”, CINIIF8 “Alcance de la NIIF 2”,

CINIIF 9 “Nueva evaluación de derivados implícitos”, CINIIF 10 “Información financiera intermedia y deterioro del valor”, CINIIF11 “NIIF 2 –Transacciones con acciones propias y del grupo” y CINIIF 12 “Acuerdos de Concesión de Servicios”, las cuales regirán en el ejercicio 2008.

- Las CINIIF 13 “Programas de fidelización de clientes” y la CINIIF 14 “NIC 19 – El límite de un activo por beneficios definidos, obligación de mantener un nivel mínimo de financiación y su interacción”, regirán a partir del ejercicio 2009.
- Se deja sin efecto la aplicación de la NIC 14, NIC 30 y NIC 32.

Finalmente, se dispone la publicación de las Normas aprobadas en la página web de la Dirección Nacional de Contabilidad Pública.

## **ORGANISMOS AUTÓNOMOS**

### **Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones**

#### **Resolución Superintendencia No.486-2008 (08/03/08).- Aprueban la Norma para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.**

La presente Resolución aprueba la norma para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, de aplicación general a los sujetos obligados a informar que carecen de organismos supervisores de las actividades que realizan.

A continuación hacemos referencia a las modificaciones más importantes:

- El objetivo del Sistema de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo busca prevenir y evitar que las actividades o servicios que los sujetos obligados presten al público, sean utilizados con fines ilícitos, permitiendo la detección de operaciones inusuales y de operaciones sospechosas realizadas o que se hayan intentado realizar.
- El referido Sistema es aplicable a las personas naturales y jurídicas consideradas como sujetos obligados a informar a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) que no cuenten con organismos supervisores de las actividades que realizan, conforme lo indicado en el artículo 3 de la Ley No.29038; entre ellas, podemos mencionar a las administradoras de bienes, empresa y consorcios, empresa o personas naturales dedicadas a la actividad de la construcción e inmobiliaria (en tanto se implemente el Registro de Agente mobiliario), personas naturales que se dediquen a la compra venta de divisas, comercio de antigüedades, joyas, entre otros.
- Los sujetos obligados deberán llevar un Registro de Operaciones de los clientes que realicen operaciones por importes iguales o superiores a \$10,000 o su equivalente en moneda nacional, y registrarán las operaciones múltiples que en su conjunto igualen o superen los \$50,000 o su equivalente en moneda nacional, cuando se realicen por o en beneficio de una misma persona durante un mes calendario. Dicho Registro deberá

conservarse en forma cronológica a partir del día en que se realizó la operación y por un plazo de 5 años. En el caso de determinadas actividades, la obligación mencionada es de aplicación cuando el monto sea igual o mayor a \$1,000.

- Asimismo, deberán aprobar un Código de Conducta que recoja, entre otros aspectos, los principios rectores, valores y políticas que deben aplicarse para administrar el riesgo de exposición al lavado de activos y al financiamiento del terrorismo.
- Se establece que sin perjuicio de los importes mencionados, los sujetos obligados deben comunicar las operaciones que se hayan realizado o intentado realizar que según su criterio sean consideradas como sospechosas. Para esos efectos, se considera que una operación es sospechosa cuando habiéndose detectado que una operación es inusual, el Oficial de Cumplimiento pueda presumir que los fondos o los bienes utilizados proceden de alguna actividad ilícita o que, por cualquier motivo no tengan un fundamento económico o lícito aparente.
- Finalmente, respecto a la entrada en vigencia de la norma, se otorga un plazo de adecuación de 60 días calendario computados a partir del 9 de marzo de 2008.

## **ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

### **Comisión Nacional Supervisora de empresas y valores**

**Resolución No.010-2008-EF/94.01.2 (07/03/08).- Modifican el Manual para la Preparación de Información Financiera.**

La norma bajo comentario modifica el Manual para la Preparación de Información Financiera. A continuación hacemos referencia a las modificaciones de mayor importancia:

- Se modifican las Secciones primera, segunda, tercera y quinta del Manual para la Preparación de Información Financiera, aprobado mediante Resolución CONASEV No.103-99-EF/94.10. Las referidas modificaciones se encuentran en la página web de la CONASEV.
- Se establece que las personas jurídicas que estén sujetas al control y supervisión de la CONASEV deben preparar y presentar su información financiera a partir del primer trimestre del ejercicio 2008, considerando las modificaciones introducidas al referido Manual. Asimismo, se establece que dichas modificaciones pueden ser utilizadas en la presentación de la información anual auditada correspondiente al ejercicio 2007.

**Resolución No.015-2008-EF/94.01.2 (13/03/08).- Modifican el Reglamento de Inscripción y Exclusión de Valores Mobiliarios en la rueda de bolsa de la Bolsa de Valores de Lima.**

La presente norma modifica el Reglamento de Inscripción y Exclusión de Valores Mobiliarios en la Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima (BVL).

Las modificaciones de mayor importancia, son las siguientes:

- Se establece que los valores admitidos a negociación en aquellas Bolsas de Valores o Mercados Organizados, debidamente autorizados, de países miembros del IOSCO (distintos de aquellos que conforman su Comité Técnico), que a solicitud del emisor sean propuestos por la BVL y aprobados por CONASEV, podrán listarse de conformidad con los requisitos para listar valores extranjeros contemplados en el artículo 15 del Reglamento bajo comentario.
- La propuesta que la BVL presente a CONASEV deberá ir acompañada de un informe técnico que evidencie la existencia de estándares similares o mayores al del mercado de valores peruano en términos de revelación de información, transparencia de las operaciones, prácticas de buen gobierno corporativo y otros criterios que la BVL considere convenientes. En caso se incumpla con alguno de dichos estándares, la BVL previa evaluación, podrá disponer el deslistado del valor.
- Se modifica el artículo 15 del Reglamento en el sentido que los valores admitidos a negociación en las Bolsas de Valores o Mercados Organizados debidamente autorizados que cumplan con las disposiciones señaladas, se listarán automáticamente en la Rueda de Bolsa de la BVL a solicitud del emisor.
- Finalmente, las disposiciones señaladas no son de aplicación a los valores o instrumentos financieros de emisores situados

o establecidos en países o territorios de baja o nula imposición, según la lista publicada por la SUNAT.

**Superintendencia Nacional de Administración Tributaria**

**Resolución de Superintendencia No.025-2008/SUNAT (07/03/08).- Aprueban Régimen Temporal de Gradualidad vinculado al PDT Planilla Electrónica – Formulario Virtual No.601.**

La norma bajo comentario aprueba el Régimen Temporal de Gradualidad aplicable a las sanciones correspondientes a las infracciones tipificadas en los numerales 1, 3 y 8 del artículo 176 del Código Tributario, relacionadas con la presentación del PDT Planilla Electrónica – Formulario Virtual No.601 del periodo enero 2008. Esta norma establece principalmente lo siguiente:

- Las obligaciones incumplidas se regularizarán a través de su subsanación, según la forma prevista en el Anexo de la norma y siempre que dicha regularización se efectúe hasta el 11 de marzo de 2008.
- Establece que vencido el referido plazo sin que se hubiere efectuado la referida subsanación, se aplicarán las sanciones que prevé el Código Tributario, sin perjuicio de que los contribuyentes puedan acogerse al Régimen de Gradualidad General aprobado mediante la Resolución de Superintendencia No.063-2007/SUNAT.
- Finalmente, cabe indicar que el Régimen Temporal de Gradualidad

se aplicará únicamente respecto de las infracciones que al 8 de marzo de 2008 no se hubieren acogido al Régimen de Gradualidad General.

#### **Resolución de Superintendencia No.033-2008/SUNAT (15/03/08).- Aprueban Nueva Relación de Medios Pago.**

La presente norma aprueba la nueva relación de medios de pago a que se refiere el primer párrafo del artículo 4-A del Decreto Supremo No.047-2004-EF.

A continuación, hacemos referencia a las principales disposiciones:

- Se aprueba la relación de las Empresas del Sistema Financiero y de los Medios de Pago con los que se encuentran autorizadas a operar.
- Se aprueba la relación de las Empresas del Sistema Financiero y de las tarjetas de crédito cuyos pagos canalizan en virtud a convenios de recaudación o cobranza celebrados con empresas emisoras que no pertenezcan al Sistema Financiero.
- Se aprueba la relación de las Empresas del Sistema Financiero y de las tarjetas de crédito cuyos pagos canalizan en virtud a convenios de recaudación o cobranza celebrados con las empresas bancarias o financieras emisoras, no domiciliadas en el país.
- Se dispone que el Anexo I que contiene la información mencionada

se publicará en la página web de la SUNAT.

- Se deroga la Resolución de Superintendencia No.237-2006/SUNAT, que aprobó la relación anual de medios de pago.

#### **Resolución de Superintendencia No.036-2008/SUNAT (20/03/08).- Exceptúa de la obligación de sustentar con guía de remisión el traslado de bienes desde el Terminal Portuario del Callao a terminales de almacenamiento**

Mediante la citada Resolución se exceptúa de la obligación de sustentar con guía de remisión el traslado de bienes desde el Terminal Portuario del Callao a los terminales de almacenamiento. A continuación, hacemos referencia a las principales disposiciones:

- Se exceptúa de la obligación de traslado sustentado con guía de remisión, al traslado de bienes considerados en la Ley General de Aduanas como mercancía extranjera desde el Terminal Portuario del Callao hasta los terminales de almacenamiento, cuando el motivo del traslado sea cualquier operación, destino o régimen aduanero.
- Para esos efectos, se establece que el traslado debe ser sustentado con el "Ticket de Salida", emitido por la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU), el cual deberá contener de manera impresa la denominación del documento: "Ticket de Salida", número del ticket de salida, número de RUC del sujeto que realiza el

transporte, descripción del embalaje, número de autorización generado por ENAPU para la salida de los bienes del puerto, la leyenda: "Traslado al Terminal", entre otros.

- El uso del "Ticket de Salida" no se aplicará para el supuesto previsto en el numeral 1.2 del artículo 20 del Reglamento de Comprobantes de Pago referido al trasbordo a otra unidad de transporte terrestre o el traslado multimodal a otro medio de transporte realizado antes del inicio del traslado de los bienes.
- Se establece que independientemente de la modalidad de transporte bajo la cual se realice el traslado de los bienes, la información referida al motivo del trasbordo y los datos de identificación de la nueva unidad de transporte y del nuevo conductor deberá consignarse de forma manuscrita en el reverso del "Ticket de Salida", según se trate de transporte público o privado.

La norma bajo comentario entrará en vigencia el 1 de mayo de 2008.

#### **Resolución de Superintendencia No.039-2008/SUNAT (26/03/08).- Modifican la Resolución de Superintendencia No.021-2007/SUNAT que establece la prórroga de los plazos de vencimiento por desastres naturales.**

La presente norma modifica la Resolución de Superintendencia No.021-2007/SUNAT que establece la prórroga de los plazos de vencimiento por desastres naturales.

Asimismo establece que cuando mediante decreto supremo se declare en emergencia una zona por desastres naturales, la declaración jurada anual y el pago del Impuesto a la Renta (IR) y del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) que venza en el período comprendido entre la fecha de la declaratoria de emergencia y el último día calendario del mes en que vence el plazo de la declaratoria de emergencia, podrán ser declaradas y pagadas, hasta el plazo de vencimiento de las obligaciones tributarias mensuales correspondientes al período tributario en el que vence el plazo de la declaratoria de emergencia.

Dicho plazo también será aplicable a la declaración jurada anual y el pago del IR y del ITF, cuyo cronograma de vencimiento se inicie en el mes en que finalice el plazo de la declaratoria de emergencia, sin considerar prórrogas, y que venza en el mes siguiente.

**Resolución de Superintendencia No.132-2008/SUNAT/A (19/03/08).- Modifican relación de importadores frecuentes aprobada mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta De Aduanas No.237-2006/SUNAT/A.**

La citada Resolución modifica la relación de importadores frecuentes aprobada

mediante la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas No.237-2006/SUNAT/A.

Cabe mencionar que, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Supremo No.193-2005-EF, las declaraciones de importación definitiva, admisión temporal e importación temporal numeradas por los importadores frecuentes y seleccionadas a canal rojo o naranja, no serán objeto de observaciones ni generación de duda razonable respecto al valor en aduana declarado, durante el despacho.



[www.pwc.com/pe](http://www.pwc.com/pe)

Tax & Legal Services ( TLS )  
Av. Canaval y Moreyra 380, Piso 19  
San Isidro - Lima  
Perú  
Tlf.: (51 1) 211 6500  
Fax: (51 1) 442 2073

Ningún texto, fotografía o imagen contenidos en este boletín, podrán ser reproducidos sin autorización previa ya que constituyen propiedad intelectual de PricewaterhouseCoopers. El contenido de este boletín es publicado únicamente con la finalidad de servir como guía informativa. No se deberá actuar u omitir actuar en base a la información contenida en él, debiendo contarse siempre con asesoramiento para cada caso en particular.

2007 © PricewaterhouseCoopers. "PricewaterhouseCoopers" se refiere a la firma peruana PricewaterhouseCoopers o, como el contexto lo requiera, a la red de firmas miembro de PricewaterhouseCoopers International Limited, cada una de las cuales es una entidad legal separada e independiente.

\*connectedthinking es una marca registrada de PricewaterhouseCoopers